

de modificaciones, por lo que se estima conveniente prorrogar la regulación de dicho seguro.

En su virtud este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3, del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se proroga la regulación contractual y técnica del seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de Origen Rioja y la Isla de Lanzarote, aprobado por Orden ministerial de 27 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984, con las modificaciones establecidas en los artículos segundo y tercero de esta Orden.

A este seguro le serán de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-En el artículo de las Condiciones Especiales de estos seguros que hace referencia al pago del recibo de prima se incluye el siguiente párrafo: «También podrá establecerse de mutuo acuerdo el pago a través del correspondiente instrumento financiero negociable».

Tercero.-Las condiciones técnicas mínimas de cultivo, los precios de los productos agrícolas garantizados por el citado seguro, los rendimientos que determinan el capital asegurado y las fechas de suscripción del mismo, serán los establecidos, a los solos efectos del seguro, en las correspondientes Ordenes que se dicten por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En consecuencia, las condiciones especiales que regulan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, los precios de los productos agrícolas, los rendimientos que determinan el capital asegurado y las fechas de suscripción de los seguros, quedarán modificados en función del contenido de las Ordenes a que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1985.-P. D. El Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

### 2470 ORDEN de 7 de febrero de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilmo. Sr.:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son las que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) .....	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.21.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.28.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
	03.01.32.1	15.000
	03.01.32.2	15.000
	03.01.34.3	15.000
	03.01.34.9	15.000
	03.01.83.1	15.000
	03.01.83.6	15.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinas frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado .....	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) .....	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
Otros atunes congelados .....	03.01.90.1	40.000
	03.01.24.3	15.000
	03.01.28.3	15.000
	03.01.32.3	15.000
	03.01.36.9	15.000
	03.01.90.9	15.000
Bonitos y afines congelados .....	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000
Bacalao congelado .....	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinas congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados .....	03.01.67	15.000
	03.01.97.1	15.000
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados ..	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	03.02.15.1	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.29.1	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Langostas congeladas.....	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados.....	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados.....	03.03.91.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo).....	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo).....	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> .....	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies.....	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados.....	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco.....	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado.....	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas.....	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla refrigeradas.....	03.01.74.2	10
Centollos vivos.....	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete.....	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete.....	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao.....	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vitífico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.....	22.08.10.6	0

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**2471** ORDEN de 7 de febrero de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación de detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro
Leche fresca.....	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa	0
	Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0
		Pesetas Tm neta
Legumbres:		
Garbanzos.....	07.05.B-1-a	10
Alubias.....	07.05.65.1	10
Alubias.....	07.05.65.2	6.500
Lentejas.....	07.05.70.1	10
Lentejas.....	07.05.70.2	10
Lentejas.....	07.05.70.3	10
Lentejas.....	07.05.70.4	10
Lentejas.....	07.05.70.5	10
Lentejas.....	07.05.70.6	10
		Pesetas Tm/grado «tergete»
Melazas.....	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorzas).....	Ex. 11.04 A	10
Harinas de garrofas.....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.....	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete.....	12.01 B-II	10
Haba de soja.....	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja.....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino.....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón.....	Ex. 12.02 B-1	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete.....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol.....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza.....	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete.....	15.07 D.I.a bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete.....	15.07 D.I.b.2. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos.....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón.....	23.04 B-I	10
Torta de soja.....	23.04 B-II	10